



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICENTE MARIN MORALES CONTRA VENTAS Y MARCAS S.A.S.

RAD 19 2020 00464 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **13 de octubre de 2023** por el Juzgado **19** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c7e7440c66140788703f884862ddf0852320d96dbb97538c30b58aea5883e1**

Documento generado en 30/11/2023 09:02:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO PARRA RINCON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 25 2020 00386 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **14 de noviembre de 2023** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Angela Lucia Murillo Varon

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dc1546b21386db2216a98fd118baa4e99f402934fe8dd50e0af9c3b1e9ea30**

Documento generado en 30/11/2023 09:02:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA CONTRA FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS

RAD 28 2018 00593 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **15 de noviembre de 2023** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971970de539f419061c349beba569b98c7985a29c90bf15721df2237a7b4f363**

Documento generado en 30/11/2023 09:02:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM ARLEY GONZALEZ BELLO
CONTRA NUEVA EPS S.A.**

RAD 28 2021 00149 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandada contra el auto** proferido el **14 de agosto de 2023** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b0e00210d66419a30adcb9b20699b623969ebb2a229776e1d603193594fee1**

Documento generado en 30/11/2023 09:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMILDE YANETH FRIAS RINCON
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 28 2022 00236 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **07 de noviembre de 2023** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Angela Lucia Murillo Varon

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c98a9e2c4814eb19382a5275fcd2f7ccf70257ccbb314adb8925826101d7e3**

Documento generado en 30/11/2023 08:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIA BEJARANO GUACANEME CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 29 2022 00476 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLFONDOS S.A. contra la sentencia** proferida el **15 de noviembre de 2023** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada
Angela Lucia Murillo Varon

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d534436db9061b87f22d9c08fc8829259a84637701476046dff1d746805cd9**

Documento generado en 30/11/2023 09:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEIDY FELISA FRANCO MEDINA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 33 2019 00659 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **14 de noviembre de 2023** por el Juzgado **43** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada
Angela Lucia Murillo Varon

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b395c58b70d41b3c8643523fadc509133572913dce0c851c5fc068ae7d4384**

Documento generado en 30/11/2023 08:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PABLO ANTONIO SILVA DELVASTO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 35 2022 00366 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **26 de octubre de 2023** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada
Angela Lucia Murillo Varon

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d07b6d300235fb8de779b2c4dd0b1cfc7d0782750cbc1cb27d893ecc34d0fd**

Documento generado en 30/11/2023 09:02:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN ROSA NEMOCON CORREA
CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES**

RAD 36 2022 00092 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **04 de octubre de 2023** por el Juzgado **46** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada
Angela Lucia Murillo Varon

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196953f5fde05d8f1b946ff34b241363b59278b105254db190d3ed10aa85cca4**

Documento generado en 30/11/2023 09:02:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA PORTILLA ORTIZ CONTRA
COOPERATIVA MULTIACTIVA COAPCENPROSI**

RAD 36 2022 00106 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **03 de noviembre de 2023** por el Juzgado **46** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10d9f968436e480aa7612d100af1dfd7f7117f1be6e1950d71748de3f4d76b7**

Documento generado en 30/11/2023 08:37:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE VILMA ROCIO CARDENAS CAMELO
CONTRA BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA**

RAD 39 2021 00243 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra el auto** proferido el **02 de mayo de 2023** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03be94d593daeb51c68c14bfd239a223645378c53f90397189269a17779ec27**

Documento generado en 30/11/2023 09:02:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCIA PATIÑO FLOREZ CONTRA
NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS**

RAD 01 2021 00255 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público y AFP PROTECCION** **contra la sentencia** proferida el **09 de noviembre de 2023** por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f818929ab947d879fccacfc7a7f92faed18efb8ce90eef15d936720ecc595a**

Documento generado en 30/11/2023 08:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS GERMAN MAHECHA RAMIREZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 07 2022 00083 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. contra la sentencia** proferida el **25 de septiembre de 2023** por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Angela Lucia Murillo Varon

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda6160aa503a123ac15fe4e631eea2bad7939334f4c8f0bf775f10282e58b45**

Documento generado en 30/11/2023 09:02:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE RAFAEL GAMBOA PABON CONTRA
EMBAJADA DEL REINO DE MARRUECOS**

RAD 08 2018 00416 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandada contra el auto** proferido el **19 de mayo de 2023** por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfe06898874816892d73b7e45ef873d94489116ebc783aa7fa25d58f4d1da7b**

Documento generado en 30/11/2023 08:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YESID ALIRIO VIVAS ROJAS CONTRA
TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL - TRANSCOMERINTER LTDA.**

RAD 19 2015 00142 02

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **20 de septiembre de 2023** por el Juzgado **19** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7eebf9dea53d47aabccdd86c21b723b8bcddd2706df44f354721fd1cdfb90c**

Documento generado en 30/11/2023 09:02:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 004 2018 00687 01

Demandante: MARLY ROCIO GARCIA ROMERO

Demandada: POCH COLOMBIA S.A.S

Bogotá D.C., -29- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Previo a manifestarse sobre la aceptación de la solicitud desistimiento del proceso (sic), interpuesto por la apoderada de la parte accionante¹ contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado -04- Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso incoado en contra POCH COLOMBIA S.A.S, se REQUIERE que aporte dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto el certificado de existencia y representación legal de la demandada, expedido por Cámara y Comercio, en aras de verificar si señora María Constanza Álvarez Sarmiento, funge como representante suplente de WSP Ingeniería Colombia S.A.S, antes Poch Colombia S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c78eebf7af5277695f290166dee5ba908f0156a98d42c39ed975de50640438d

Documento generado en 29/11/2023 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Exp. Digita «06SolicitudDesistimientol»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAIME JOSÉ ISAZA CABALLOS** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cuatro (04) de octubre de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso el juez de conocimiento mediante sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por el actor a la AFP Porvenir S.A. el 25 de mayo de 1994, ordenó a Colfondos devolver la totalidad de los valores depositados en la cuenta de ahorro individual del que es titular el señor Jaime José Isaza Ceballos incluyendo los rendimientos que se generen hasta el efectivo traslado a RPM, ordenó a las AFP Porvenir y a Colfondos devolver a Colpensiones todos los descuentos realizados a los aportes pensionales del demandante desde el año 1994, cuando ocurrió el traslado del régimen pensional y su vinculación

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

inicial al RAIS, tales como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos y ordenó a Colpensiones a recibirlo sin solución de continuidad como su afiliado al RPMPD desde su afiliación inicial al ISS en 1988.

En esta instancia, fue objeto de modificación el ordinal 1º para en su lugar declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el demandante Jaime José Isaza Ceballos al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A., contenida en el formulario No. 096991 del 25 de mayo de 1994, modificó el ordinal 4º para en su lugar ordenar a Colpensiones a recibir al demandante sin solución de continuidad como afiliado del RPMPD desde su vinculación inicial al ISS, a recibir de las AFP demandadas los valores aludidos e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral y adicionó la sentencia en el sentido de declarar que Colpensiones puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que eventualmente pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

[...]En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

«La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole».

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, **no tiene interés económico para recurrir**, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia [...].

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

De otra parte, a páginas 6 a 79⁴ milita poder general otorgado a la doctora Diana Patricia Oyola Ramírez, identificada con C.C. 52.493.782 y T.P. n.º. 267.684, quien funge como apoderada general de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías según obra en certificado de existencia y representación expedido a favor de la recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la abogada **DIANA PATRICIA OYOLA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía

⁴ Expediente digital - 02SegundaInstancia, 08RecursoCasacionColfondos.pdf.

No.52.493.782, portadora de la T.P n.º 267.684 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante en página 6 y subsiguientes del plenario⁵.

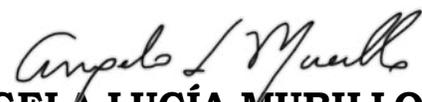
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

Proyectó: DR

⁵ Expediente digital - 02SegundaInstancia, 08RecursoCasacionColfondos.pdf.

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado cuatro (04) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 30 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARGARITA ROSA LÓPEZ CEDEÑO**¹ en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del 31 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 1 de noviembre de 2023.

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas por el *a quo*, fueron revocadas en la sentencia de segunda instancia.

Dentro de las que se encuentra el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su padre Luis Mario López Cedeño (q.e.p.d), a partir del 10 de octubre de 2014, junto con los intereses de mora que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación, para liquidar se tomó el salario mínimo legal mensual vigente y en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de tracto sucesivo, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad de la demandante al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y el número de mesadas futuras, al cuantificar se obtiene:

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
10/10/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	4,00	\$ 2.464.000,00
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	14,00	\$ 9.020.900,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	14,00	\$ 9.652.370,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,0
06/09/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	14,00	\$ 14.000.000,0
01/01/23	27/09/23	13,12%	\$ 1.116.000,00	4,00	\$ 4.464.000,0
Total retroactivo					\$ 95.004.926,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	23/04/63
Fecha Sentencia	27/09/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	60
Expectativa de Vida	27
Numero de Mesadas Futuras	378
Valor Incidencia Futura	\$ 421.848.000,00

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 95.004.926,0
Incidencia futura	\$ 421.848.000,0
Total	\$ 516.852.926,0

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$516.852.926.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **MARGARITA ROSA LÓPEZ CEDEÑO**.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada

MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante MARGARITA ROSA LÓPEZ CEDEÑO., allegó vía correo electrónico memorial fechado el 1 de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 27 de septiembre de 2023 y notificado por edicto el día 31 de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA

Oficial Mayor

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 018 2017 00314 01 01 Proceso ordinario de Cristalería Peldar S.A. contra Colpensiones

Bogotá D.C; veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a los demás intervinientes del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Secsltribsu pbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2022 00077 01

RI: S-3945-23

De: WILSON JAIRO PUENTES PUENTES.

Contra: SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI
S.A.S.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de noviembre de 2023, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante WILSON JAIRO PUENTES PUENTES, la revisión de la sentencia del 09 de noviembre de 2023, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2021 00004 01

RI: **S-3697-23**

De: PATRICIA MARÍA ARBOLEDA BADILLO.

Contra: VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de noviembre de 2023; y, comoquiera que, el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 24 de julio de 2023, proferido por éste Despacho, visto a folio 4 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante PATRICIA MARÍA ARBOLEDA BADILLO, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, en relación con la sustitución de poder presentada por la apodera de la parte demandante, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. JOSE ALFONSO VIVAS BAUTISTA, identificado con la C.C. 19.235.247 y la T.P. No. 63.414 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de

la parte demandante PATRICIA MARÍA ARBOLEDA BADILLO, de acuerdo con el memorial poder de sustitución que se allega.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written in a cursive style.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2021 00466 01
RI: S-3911-23
De: JAVIER ALONSO BAYONA ARIAS.
Contra: ECOPETROL S. A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de noviembre de 2023; y, comoquiera que, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 26 de octubre de 2023, proferido por éste Despacho, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JAVIER ALONSO BAYONA ARIAS y la demandada ECOPETROL S.A., contra la sentencia del 03 de octubre de 2023, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2022 00307 01
RI: S-3946-23
De: DORA HAYDEE ROSERO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 14 de noviembre de 2023, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2021 00443 01
RI: S-3944-23
De: FRANCISCO ANTONIO GRANADOS GALINDO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia del 25 de agosto de 2023, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written over a light blue circular stamp.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2021 00350 01
RI: S-3943-23
De: JESUS ALBEIRO SIERRA GRANADA.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JESUS ALBEIRO SIERRA GRANADA, contra la sentencia del 17 de noviembre de 2023, proferida por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2022 00228 01
RI: S-3922-23
De: CARLOS ALBERTO BERNAL GAITAN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de noviembre de 2023; y, comoquiera que, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 02 de noviembre de 2023, proferido por éste Despacho, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante CARLOS ALBERTO BERNAL GAITAN, contra la sentencia del 15 de agosto de 2023, proferida por el Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written over a light blue circular stamp.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2020 00234 01

RI: S-3883-23

De: JUDITH MONTAÑA CUERVO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de noviembre de 2023; y, comoquiera que, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 16 de noviembre de 2023, proferido por éste Despacho, visto a folio 5 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A, SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia del 28 de julio de 2023, proferida por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2021 00485 01
RI: S-3908-23
De: ALVARO BOTERO OCAMPO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de noviembre de 2023; y, comoquiera que, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 26 de octubre de 2023, proferido por éste Despacho, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante ALVARO BOTERO OCAMPO, contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2021 00210 01
RI: S-3851-23
De: MANUEL ANTONIO PICO MERCHAN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de noviembre de 2023; y, comoquiera que, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 07 de septiembre de 2023, proferido por éste Despacho, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A, SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia del 31 de julio de 2023, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written over a light blue circular stamp.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2021 00027 01
RI: S-3857-23
De: YOLANDA REYES MONTENEGRO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de noviembre de 2023; y, comoquiera que, el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 13 de septiembre de 2023, proferido por éste Despacho, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia del 04 de julio de 2023, proferida por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written over a light blue circular stamp.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2022 00525 01

RI: S-3947-23

De: ALBERTO LÓPEZ VILLA.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 27 de octubre de 2023, proferida por la Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written over a light blue circular stamp.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 27 2018 00015 01
RI: S-3941-23
De: FLOR MARINA NUÑEZ MUÑOZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

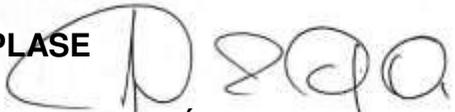
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de noviembre de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2020 00517 01
RI: S-3942-23
DE: FERNANDO SANCHEZ MORALES.
Contra: EDGAR ALFONSO SILVA CAVIEDES.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de noviembre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

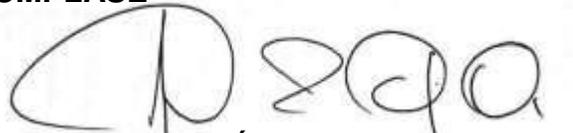
1. La información contenida en el campo denominado “Ciudad”, se repite, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en el campo denominado “Serie o Subserie Documental”, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental, y, debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado “Despacho Judicial”, debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado “Fecha Creación Documento” de los archivos No. 1 a 5 y 10, en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.

5. Los campos denominados "Tamaño" y "Origen" del archivo No. 2, en la tabla del índice electrónico, están en blanco.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 46 2023 00059 01
RI: S-3948-23
DE: JOSÉ ALEJANDRO CALDERÓN RESTREPO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de noviembre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. La información contenida en el campo denominado “Fecha Creación Documento” de los archivos No. 6 a 10, 13 y 14, en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
3. El expediente electrónico, tiene dos archivos No. 11, enumere en debida forma y relacione la totalidad de documentos, en la tabla del índice electrónico.

4. El campo denominado "Tamaño", del archivo No. 27, en la tabla del índice electrónico, está en blanco.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Sumario No. 00 2023 01295 01
R.I. : S-3949-23
DE : IRIS CAMPOS JOVEN.
CONTRA : COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretaria que antecede, de fecha 24 de noviembre de 2023, seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, contra la providencia del 16 de marzo de 2023, proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no se advirtiera que, este Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, no es el competente para conocer y decidir del recurso, habida consideración que, el domicilio de la entidad apelante **COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra en la ciudad de Cali, conforme al certificado de Existencia y Representación Legal, obrante en el expediente electrónico, recayendo en cabeza del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, la competencia, para conocer y decidir el recurso de alzada, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 6 de la ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley

1122 de 2007; razón por la cual, por Secretaría, se ordenará la remisión de las presentes diligencias, a la oficina de reparto del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, para lo de su cargo, en consecuencia:

R E S U E L V E

PRIMERO: REMÍTASE, por Secretaría, las presentes diligencias, a la oficina de reparto, de Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, para lo de su cargo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 29-2021-00173-02

Bogotá D.C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: YUDI MARCELA GONZÁLEZ
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
ASUNTO: RESUELVE RECUSACION

Procede la Sala a resolver de plano la recusación que fuere declarada fundada por la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, conformada por los magistrados DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN y ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO, éste último quien fungía como ponente dentro de dicho proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito allegado al despacho del magistrado ponente el 10 de octubre del corriente año, el togado Yeison Andrés González presentó escrito de recusación contra los integrantes de esa Sala de Decisión, por «*existir queja de este apoderado en contra de esta Honorable Sala POR LAS GRAVES y variadas manifestaciones, en donde se indicaba que EJERCIA (sic) en indebida forma mi profesión*».

Sostuvo que, en octubre de 2022, presentó una tutela que por reparto correspondió conocer a la Magistrada ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN, quien profirió sentencia el 18 de octubre de 2023; que dicha Sala que también la componen los

Magistrados ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO y DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, «hizo graves acusaciones en contra de este PROFESIONAL en DERECHO», dentro de las cuales se encuentran:

“Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto, considera este Cuerpo Colegiado que se configuran todos los supuestos de hecho y de derecho antes descritos para calificar como temeraria la acción de tutela interpuesta por el señor YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, pues este ha efectuado un uso desmedido del recurso de amparo, en nombre propio y fungiendo como apoderado judicial de la señora Yudi Marcela González González, pues todas y cada una de las acciones presentadas, a las cuales ya se hizo alusión, tienen que ver con las actuaciones surtidas al interior del proceso laboral radicado al No. 11001310503720180034800 por el Juez que conoce de la causa y por los funcionarios representantes del Ministerio Público, pues no es posible predicar la inexistencia de igualdad de hechos y pretensiones, cuando lo cierto es que se ha tratado de una censura parcial de aspectos específicos de hecho y de derecho contenidos en las decisiones que han tomado los funcionarios judiciales y que no son compartidas por el actor, utilizando la tutela como mecanismo para controvertir las mismas y para que se le respondan el cumulo de peticiones que ha presentado, en los precisos términos que el pretende sean contestadas. Considera la Sala que no existe justificación alguna para que el señor YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ haya presentado la multiplicidad de acciones de tutela ya mencionadas, por el contrario, lo que se denota es el propósito de satisfacer, a como dé lugar, su interés subjetivo de que las actuaciones de los funcionarios judiciales se desplieguen conforme sus pretensiones, sin ningún miramiento adicional, al punto que, cuando no ha sido de esa forma, ha calificado a tales funcionarios de no proceder conforme a derecho, lo cual, como ha quedado visto dentro del trámite de todas las acciones de tutela presentadas, no es así. Adicionalmente, nótese que no se configura ninguno de los supuestos para considerar que, a pesar de la multiplicidad de acciones con base en hechos análogos y buscando las mismas pretensiones, no estamos frente a una acción temeraria, como son: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, pues, por el contrario, el promotor de la acción es un profesional del derecho que, con base en sus conocimientos, ha ejercido abusivamente el derecho a acudir al amparo constitucional.

Con fundamento en lo anterior, se negarán los reclamos elevados por la parte activa por estar frente a una acción de tutela temeraria y, en consecuencia, se compulsarán copias a la Comisión de Disciplina Judicial a efectos de que investigue y decida si el señor YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ es acreedor de las sanciones disciplinarias a las que se refiere el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.”

Expresó que, dentro de estas afirmaciones dichos magistrados indicaron que «mi deseo era satisfacer mis deseos personales, que mi ejercicio del derecho era abusivo, que supuestamente las tutelas son a favor de los accionados cuando la mayor parte se han declarado improcedentes por requisitos de procedibilidad de la acción de tutela». Pese a lo anterior, «el MISMO MAGISTRADO EDGAR (sic) RENDON (sic) LONDOÑO, 1 semana después **profiere una decisión nuevamente contraria a derecho y acusándome de múltiples elementos, por lo que su**

visión del derecho frente a este ABOGADO está limitada». (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Agregó que, el 18 de noviembre de 2022, radicó quejas contra estos tres magistrados ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL por «utilización de términos despectivos al hacer referencia a este abogado», la cual está radicada con el número 11001080200020220096700, allegando como prueba de ello el siguiente pantallazo:

DETALLE DEL PROCESO

11001080200020220096700

Fecha de consulta: 2023-10-17 08:46:44.8

Fecha de replicación de datos: 2023-10-17 08:36:05.68 ⓘ

 Descargar DOC
  Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
<p>Fecha de Radicación: 2022-11-18</p> <p>Despacho: DESPACHO 000 - COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - DISCIPLINARIA - BOGOTÁ *</p> <p>Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA</p> <p>Tipo de Proceso: DISCIPLINARIO</p> <p>Clase de Proceso: FUNCIONARIOS UNICA INSTANCIA</p> <p>Subclase de Proceso: SIN SUBCLASE DE PROCESO</p>		<p>Recurso: SIN TIPO DE RECURSO</p> <p>Ubicación del Expediente: DESPACHO</p> <p>Contenido de Radicación: QUEJA EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ POR UNA PRESUNTA PERSECUCION CONTRA EL QUEJOSO ORIGINADA EN EL CURSO DEL PROCESO 201800348 SEGUIDO CONTRA COLPATRIA (MMA-PROCESO VIRTUAL)</p>	

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES		
<input type="text" value="Introduzca fecha i..."/> <input type="text" value="Introduzca fecha fin"/>					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-11-18	Paso al despacho por Reparto	--- [ACTUACION RESTRINGIDA] ---			2022-11-18
2022-11-18	Reparto y Radicación	--- [ACTUACION RESTRINGIDA] ---	2022-11-18	2022-11-18	2022-11-18

Conforme lo anterior, y de acuerdo a la previsiones del el artículo 5o de la Ley 270 de 1996, en desarrollo de los artículos 228 y 230 Superiores, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá indicó que la recusación presentada por el togado se ajustaba a la causal consagrada en el numeral 7o, como quiera que el 18 de noviembre de 2022, radicó ante la Comisión de Disciplina Judicial, queja en contra de los tres (3) magistrados que integramos esta Sala de Decisión, la cual se encuentra identificada con el No 11001080200020220096700, motivada según el

memorialista, en la utilización de «*términos despectivos respecto a su actuar como abogado*», al resolver la tutela que por reparto correspondió conocer a la Magistrada Elcy Jimena Valencia Castrillón. Así mismo, afirmó que esta Sala «*efectuó graves y variadas manifestaciones*», en su contra, al considerar que, su intención era «*[...] satisfacer mis deseos personales, que mi ejercicio del derecho era abusivo*». A lo anterior añadió que, el magistrado Édgar Rendón Londoño, una semana después a cuando se emitió la sentencia de tutela, profirió «*una decisión nuevamente contraria a derecho y acusándome de múltiples elementos, **por lo que su visión del derecho frente a este ABOGADO está limitada***». (Negritas y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se concluyó que, la queja disciplinaria está circunscrita a la presunta persecución que considera ha ejercido esa Sala de Decisión Laboral en su contra, originada en el curso del proceso 201800348 seguido contra Colpatria, por lo que el recusante considera que las decisiones que tome la Sala estarían parciales o en sus términos, tienen una visión del derecho limitada frente a él.

En suma, la Sala de decisión indicó que atiende a la causal 7a del artículo 141 del Código General del Proceso, que precisa la existencia de formulación de denuncia disciplinaria de una de las partes en contra del Juez, al encontrarse demostrado el supuesto de hecho que erige la norma para configurar la recusación, resulta justificada su invocación por parte del Dr. Yeison Andrés González, por ende, es dable la separación de todos los integrantes de esta Sala de Decisión del asunto de radicado 110013105029-2021-00173-02, máxime cuando la finalidad del régimen legal de impedimentos y recusaciones es garantizar que no haya un solo resquicio de duda sobre la total imparcialidad del juzgador, lo que ratifica su procedencia, puesto que conforme a los argumentos del recusante, en su sentir los operadores judiciales que conformamos la referida Sala de Decisión Laboral, no le ofrecen garantía, imparcialidad y transparencia en la decisión que en este asunto se debe tomar.

CONSIDERACIONES

En providencias CSJ AP4038 – 2015 y CSJ AP1190 – 2015, expuso la Sala de Casación Penal que la norma especial no contemplaba el procedimiento a seguir en los casos en que fueran recusados todos los magistrados integrantes de una sala de decisión. Se dijo en tales decisiones, que debía entonces aplicarse, por vía de

integración normativa, lo dispuesto en los artículos 141 a 143 del Código General del Proceso, que sí regulaba el trámite a seguir para la recusación de un magistrado.

En el presente asunto, conveniente recordar que las causales de recusación se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 141 del C.G.P, cuya literalidad es la siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.***
- 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
- 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*
- 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*
- 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*
- 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*
- 13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Ahora, sobre el trámite de la recusación, el artículo 143 inciso 3 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140.

Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciera se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

En este orden de ideas, se considera que ésta causal se estructura sobre unos condicionamientos, el último de los cuales atañe a que el funcionario judicial que conoce del proceso esté vinculado a la denuncia, penal o disciplinaria, que por hechos ajenos al proceso se le haya formulado. Así lo recuerda la doctrina; López Blanco, por ejemplo, señala que:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación””.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación”.

Ahora bien, frente a los presupuestos de la causal 7, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 19 de enero de 2012, Mag. Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, sostuvo:

*“Como quiera que la disposición invocada (art. 99-10 cpp de 2000, art. 56-11 ley 906 de 2004) prevé como causal de impedimento “que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales”, precisando que “si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso **procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial**”, resulta claro que, según el momento en que se instaure la queja, querrela o denuncia, se consagran así dos situaciones diversas con supuestos igualmente diferentes, pues, si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable sólo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, vale decir, se ha proferido resolución de acusación, si de asunto penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere.*

Empero, cuando la denuncia se ha presentado luego de iniciado el proceso penal, la situación impeditiva se materializa sólo en la medida en que el funcionario judicial sujeto de aquella, haya sido jurídicamente vinculado al proceso penal o disciplinario, entendiéndose que en el primero tal acto se surte, de conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, una vez el imputado “sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente”» (Negrita y subrayas de la Sala) (CSJ AP, 11 Nov. 2009, Rad. 33012).

Dicho criterio fue reiterado por la misma Corporación, en proveído de 24 de febrero de 2015, respecto de la vinculación jurídica del disciplinado o denunciado, al referir que:

“«el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiriera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, “...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso”» (Negrita fuera del texto) (CSJ AP855-2015).

Por su parte el Consejo de Estado- Sección Quinta en providencia del 7 de mayo de 2015 con ponencia del Consejero Alberto Yepes, consideró respecto de esta causal que existen dos escenarios a saber: 1) a la formulación de una denuncia penal o disciplinaria por parte de alguno de los sujetos procesales contra el juez, previa al inicio del asunto pues a consideración de este último, y 2) a la formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez, posterior al inicio del asunto puesto a su consideración y ajena al objeto del mismo, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal”

En este orden de ideas, es claro que, para que el funcionario judicial se encuentre incurso en la citada causal de recusación o impedimento, no solo debe haberse promovido la denuncia penal o disciplinaria en su contra, sino que concomitante a ello, debe estar legal y jurídicamente vinculado a la investigación, esto es, para el proceso disciplinario, con la apertura formal de la investigación debidamente notificada.

Al tenor de lo normado en el citado numeral de cara al registro de las actuaciones consultadas, se advierte que si bien se tiene conocimiento de la existencia de la queja disciplinaria con radicado No. 2022-967, que el ahora recusante promovió contra los magistrados DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ, ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON y ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO, a las que hizo referencia y en las que basó la recusación, no se acreditó la vinculación legal de los recusados a dichas investigaciones, motivo por el cual no se cumplen los requisitos de dicha causal, máxime que era el mencionado abogado quien tenía la carga de la prueba, pues conforme a lo establecido el artículo 143, ibídem, para la formulación y el trámite de la recusación *“Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente”* lo que brilla por su ausencia ante tal carga procesal.

De acuerdo con lo anterior, es claro para la Sala que los mencionados magistrados, quienes conforman la Sala de Decisión Primera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que actúa como juez de segunda instancia al interior del

proceso con radicado 1100131050 21 2021 00173 02, no se encuentran incursos en la causal 7° del artículo 141 CGP, por lo que de conformidad con el último inciso del artículo 142 ibídem, habrá de declararse infundada la misma.

Por lo brevemente expuesto y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se **DECLARARÁ INFUNDADA** la recusación propuesta en este caso.

Como no se advierte temeridad o mala fe en la actuación del demandante, no habrá la condena a que se refiere el artículo 147 del Código General del Proceso.

Se ordena **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes.

Por expresa prohibición del artículo 146 del CGP, contra el presente auto no procede recurso alguno.

Por secretaría, remítanse las diligencias a la oficina de Reparto para la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Despacho de origen

Por lo anteriormente expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADA** la recusación propuesta por el abogado YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ dentro del proceso 29-2021-00173-02 en contra de todos los integrantes de la Sala Primera de Decisión, conformada por los magistrados DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ, ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON y ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO, conforme las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: No hay lugar a imponer sanciones al recusante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 del Código General del proceso.

TERCERO: **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes.

CUARTO: Por expresa prohibición del artículo 146 del CGP, contra el presente auto no procede recurso alguno.

QUINTO: Por secretaría, remítanse las diligencias a la oficina de Reparto para la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Despacho de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



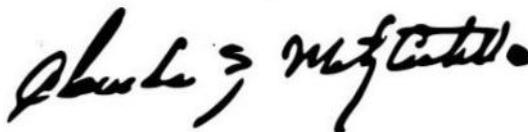
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

Link expediente digital: [11001310502920210017302](https://www.gub.uy/11001310502920210017302)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 033-2017-00391-02

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JOSE DUMAR AVENDAÑO FORERO
**DEMANDADO: IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL
MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL.**
ASUNTO: APELACIÓN AUTO COSTAS (DEMANDADA)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto que data del 14 de enero de 2022, por medio del cual el Juzgado 33º Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario, fijando la suma de \$500.000.00 como costas en primera instancia, como únicas causadas.

La parte apelante presenta alegaciones, según a lo ordenado en auto de 4 de julio de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

JOSE DUMAR AVENDAÑO FORERO, instaura demanda ordinaria laboral en contra de la empresa **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, a efectos de que se declarará la existencia de un contrato realidad entre las partes con la consecuente condena al pago de los salarios adeudados, cesantías y demás prestaciones, lo mismo que las indemnizaciones por despido injusto y del artículo 65 del CST, como se observa en las pretensiones de la demanda.

El Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 6 de agosto de 2019, declarando el contrato realidad y condenando a la demandada de las pretensiones y le impuso costas de 8 SMLV a favor del demandante.

La anterior decisión fue revocada por esta Corporación, mediante proveído dictado el 30 de junio de 2021 mediante el cual revoco la decisión, absolvió a la demandada, no condeno en costas en segunda instancia, y las de primera se impusieron al demandante.

II- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Mediante auto del 14 de enero de 2022, el a quo obedeció y cumplió lo resuelto por el superior , y APROBÓ la liquidación de costas en la suma de \$500.000.00. a cargo del demandante y a favor de la demandada.

La demandada a través de su apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que la condena en costas es muy pírrica, y no está acorde con las costas que ya se habían liquidado en primera instancia, en ese caso en su contra por ocho salarios mínimos legales vigentes.

Mediante auto fechado el 15 de junio de 2023 rechaza la reposición, pues fue interpuesto el recurso en forma extemporánea, por fuera de los dos días que establece el CPT y SS para interponerlo, habida consideración que el auto que aprobó la liquidación de costas fue notificado el 17 de enero de 2011, e interpuso la reposición el 19 de enero de 2022 a las 18:50 pm, por fuera del horario judicial conforme lo establece el artículo 109 del CGP.

III- RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto que data del 14 de enero de 2022, aduciendo que de conformidad con la condena en costas que se hizo en su contra en la primera instancia de 8 SMLV, no se corresponde con las costas fijadas en su favor al ser revocado el fallo por el apelado, en solo 500 mil pesos.

IV- CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

A efectos de definir lo relacionado con la cuantía fijada por agencias en derecho, tenemos que, el artículo 366 numeral 4. ° ibidem, dispone que *«para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas»*.

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo n.° 1887 de 2003, en el que se fijan los parámetros para la tasación de las agencias en derecho en los procesos ordinarios laborales; sin embargo, con posterioridad, emitió el Acuerdo n.° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual previó lo siguiente:

*“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Luego entonces, como quiera que las presentes diligencias fueron radicadas ante la oficina de reparto, en el año 2017, es este último acto administrativo que regula la materia- Acuerdo n.° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016-precepto jurídico que, en lo que interesa a esta Sala de Decisión, indica:

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Por otro lado, el artículo 5º del mencionado Acuerdo establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia:

- A. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- B. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia.

- A. Por la cuantía.** *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- B. Por la naturaleza del asunto.** *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Igualmente, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo en mención, prevé que las pretensiones de índole *NO pecuniario*, son aquellas destinadas a la declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

En este orden, al revisar el escrito de demanda se corrobora que lo pedido por la parte demandante, estaba encaminado a que se declarará la existencia del contrato realidad y se impusieran las condenas pertinentes, pretensiones a las cuales se accedió en Primera instancia por las siguientes sumas : cesantías \$9.955.180.00, por intereses sobre cesantías \$476.282.00, prima de servicios \$4.529.127.00, vacaciones \$2.264.563.00, indemnización por despido \$6.841.736.00, moratoria del art.65 del CST \$96.000.000, para un total de \$120.066.888.00, sumas que fueron revocadas en su totalidad en el fallo de segunda instancia.

Es evidente el yerro del operador de primera instancia al imponer como agencias en derecho de primera instancia la suma de ocho salarios mínimos legales, pues no se trataba de pretensiones declarativas, sino de contenido pecuniario, y en tal sentido debió imponer la agencias dentro del rango del 3% hasta el 7.5% de lo pedido, que para caso sería, si tomamos el mínimo del porcentaje, del 3% equivalente a la suma de \$3.602.006.00, y no los 8 salario mínimos legales vigentes que impuso en su fallo. Ahora, como dicha decisión fue revocad en esta instancia, y se impuso condena en costas en primera instancia a favor de la demandada, será esta la suma mínima que corresponde pagar como agencias en derecho a cargo del demandante vencido.

Los anteriores razonamientos, permiten concluir que, hay lugar a modificar o revocar la decisión recurrida, para tasar las agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$3.602.006.00 a cargo del demandante y a favor de la parte demandada.

COSTAS. Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ:**

V- RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado proferido por el Juzgado 33° Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de enero de 2022; en su defecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.602.006.00 a cargo del demandante y a favor de la demandada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

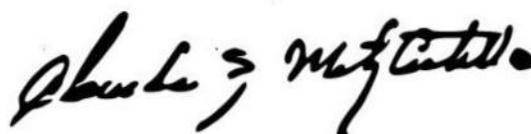


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTINEZ CASTILLO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310503320170039102](https://expediente.digitial.gov.co/11001310503320170039102)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 29-2016-00549-03

Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **PEDRO ANTONIO POVEDA CANO**
DEMANDADO: **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y OTROS**
ASUNTO: **DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

AUTO

Conforme documental visible en el Archivo 05 “DesistimientoRecurso” reposa solicitud del apoderado de la parte demandante, presenta desistimiento del recurso de apelación, en el que señala textualmente que:

“En mi condición de apoderado de la parte actora, atentamente manifiesto a usted que desisto del recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2023 notificado por anotación en estado 155 del día 8 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral, que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.”

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone sobre el desistimiento de los recursos interpuestos así:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias

para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Al respecto, se estima que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 316 del C.G.P, y así mismo, se advierte que el apoderado de la demandante *cuenta con la facultad expresa para desistir*, como se observa en el poder otorgado; en virtud de lo cual es procedente **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2023 notificado por anotación en estado 155 del día 8 del mismo mes y año, mediante el cual libró mandamiento de pago ejecutivo.

Por Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

COSTAS.

Conforme a lo anterior y conforme los lineamientos establecidos en el artículo 316 del C.G.P, habrá lugar a condenar en costas en ésta instancia a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a MEDIO (1/2) SMLMV a cargo de la demandada y en favor de la parte actora; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandante presentada en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2023 notificado por anotación en estado 155 del día 8 del mismo mes y año, mediante el cual libró mandamiento de pago ejecutivo.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio SMLMV.

TERCERO: REMITIR por Secretaría de la Sala el expediente al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

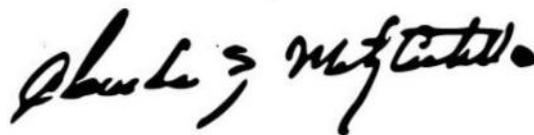
Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 13-2022-343-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: ADRIANA LUCIA SÁENZ GARZÓN

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023); previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA; contra el auto proferido por la Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá, el día catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. (Expediente Digitalizado).

HECHOS

La señora ADRIANA LUCIA SAENZ GARZÓN, instauró a través de apoderado demanda en contra de SKANDIA PESNIONES Y CESANTÍAS SA, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA Y COLPENSIONES, para que, a través de un proceso ordinario laboral, se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS y en consecuencia se ordene la devolución de aportes, con sus rendimientos, extra y ultra petita y costas. (Expediente Digitalizado).

la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, el Juez negó la solicitud, básicamente que las pólizas aportadas por la demandada no cubren ni amparan lo discutido en este juicio, esto es, la ineficacia de traslado de régimen; sin que sea además competencia del Juez laboral definir el contrato de seguro en caso de una eventual condena. Citó al respecto sentencia de la CSJ con Rad N° 56174 de 2019, que reitera ente otras la SL 17595 de 2017 y la SL 4989 de 2018. Agrega que el seguro previsional fue adquirido para un eventual reconocimiento de pensión y no para el rubro gastos de administración, que según lo expuesto por la CSJ debe ser asumido por la administradora a cargo de su patrimonio. Concluye en consecuencia que no se dan los requisitos contemplados en el artículo 64 del CGP.

Inconforme con esta decisión el apoderado de SKANDIA interpone recurso afirmando en síntesis que: *“...El llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y se presentó en términos, de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso. Entre la entidad llamada en garantía y mi representada se suscribieron sendos contratos de seguros previsionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez y muerte. La jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos de ineficacia de la afiliación ha dispuesto que, en caso de conceder la ineficacia tos es pertinente que la AFP traslade, entre otros rubros, los montos correspondientes a las sumas canceladas por los seguros previsionales. Las cuotas de seguro previsional, por disposición legal, deben ser deducidas del monto del aporte y trasladarse a una aseguradora previsional, como lo es, para el caso en concreto, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, acorde a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. En ese orden de ideas y tal como se expuso al momento de hacer el llamamiento en garantía, si el despacho profiere una condena en este sentido, la misma debe ir dirigida a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA si ordena la devolución de la prima de seguro previsional, en vista del llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y la mentada aseguradora, en razón de la celebración de los contratos de seguro previsional que ya obran en el expediente y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada, en favor de la aseguradora. Así las cosas, acorde a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, en virtud del vínculo contractual celebrado y la eventual condena frente al reembolso de los valores pagados por las primas de los seguros previsionales adquiridos.*

Con relación a las sentencias citadas por el despacho dice que, es dable indicar que el llamamiento en garantía, que solicitó, obedece a una relación contractual que une a la llamada en garantía con SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y que se acredita con las pólizas allegadas al despacho en su debida oportunidad, situación que el despacho no discute y que permiten acreditar el pago de unas primas por concepto de seguros previsionales que se adquirieron con dicha aseguradora en las vigencias comprendidas entre el 01/01/2008 al 31/12/2018, con lo cual, es acertado el manifestar que en el presente

caso se está cumpliendo los elementos que enuncia la misma sentencia al solicitar la vinculación de un tercero para que, responda por las eventuales condenas debido a una relación contractual que une a las partes. Cita además decisión de otro tribunal, así como doctrina sobre la figura en cuanto se debe estudiar solo los requisitos y no de fondo para acceder al llamamiento. Acorde a lo previamente enunciado, es dable indicar que el amparo producto del contrato de previsión permitió que el extremo activo de la litis contara con una protección derivada de los riesgos de invalidez y de muerte, durante la vinculación con mi representada, con lo cual, ante una eventual sentencia que accediera a las pretensiones esgrimidas en el líbello introductorio, resultaría imperioso que la llamada a responder por dichas sumas sea MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, dado que cualquier interpretación en contrario se erigiría como una violación al artículo 1137 del Código de Comercio que dispone lo relativo a la ineficacia parcial del contrato de seguro previsional, en concordancia con el artículo 1045 del Código de Comercio, ya que, en caso de suprimir un elemento esencial del contrato de seguro como lo es el interés asegurable, entendido como la relación de índole económica que une a un sujeto con otro, con un bien o con un derecho específico que eventualmente pueda ser afectado por un riesgo y como aquello que legitimó originalmente a Skandia para contratar con la mentada aseguradora, carecería de fundamento jurídico que no se ordene restituir las sumas que en su momento fueron pagadas por mi representada, so pena de afectar las restituciones recíprocas propias de una declaratoria de ineficacia, el principio de buena y el de legalidad. Acorde a lo previamente enunciado, es dable indicar que la falladora, al negar el llamamiento en garantía, no solo se pronunció sobre la procedencia de este, sino que a su vez resolvió de fondo si la llamada en garantía debía o no responder ante una eventual condena, situación que debió ser reservada a la sentencia que pone fin al proceso en primera instancia, con lo cual, la Juez de instancia, en criterio del suscrito, está pretermitiendo la oportunidad procesal pertinente y, en consecuencia, está vulnerando derechos...”

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S., advirtiendo desde ya que CONFIRMARÁ la decisión, **siendo varias las veces en que en casos idénticos se han expresado las razones.** Veamos.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.**

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero*

interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera- en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: “**quien tenga derecho legal o contractual** de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”, lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, **asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir; argumento que ignora el recurrente.**

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social,; luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

Finalmente vale decir que la Juez no decidió de fondo como asegura el recurrente y que sus consideraciones solo se dirigen a apoyar la razón de la negativa; **que es la falta de los requisitos contemplados en el artículo 64 del CGP, lo que se itera como sostuvo la providencia atacada no se cumplen en este caso.**

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de la juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2016-074-01

Demandante: EPS SANITAS

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 12 de diciembre del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2017-255-01

Demandante: DIANA CATALINA RODAS

Demandada: TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

Bogotá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de enero del 2024**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2022-304-01

Demandante: ORFA NELLY CUADROS

Demandada: COLFONDOS S.A.

Bogotá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **recurso de apelación** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término **común** de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **12 de diciembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2022-433-01

Demandante: MAYCOLNS MORA

Demandada: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO

Bogotá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **recurso de apelación** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término **común** de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **12 de diciembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2022-294-01

Demandante: SANDRA RODRÍGUEZ LÓPEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **recurso de apelación** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término **común** de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **12 de diciembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2022-487-01

Demandante: EMILIANO REYES GARCÍA

Demandada: EDITORIAL GÉMINIS Y OTRO

Bogotá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **recurso de apelación** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término **común** de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **12 de diciembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Marleny Rueda Olarte'.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2022-027-01

Demandante: GUSTAVO ENRIQUE PADILA

Demandada: DRUMMOND COLOMBIA

Bogotá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **recurso de apelación** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término **común** de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **12 de diciembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Marleny Rueda Olarte'.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2021-450-01

Demandante: DIEGO MARIO SÁNCHEZ

Demandada: ECOPETROL S.A.

Bogotá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **recurso de apelación** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término **común** de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **12 de diciembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Marleny Rueda Olarte'.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VIRGELINA GUTIERREZ
VSCOLPENSIONES Y OTROS RAD N° 04-2021-414-01**

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

Resuelve el Tribunal el recurso interpuesto por la apoderada de **COLPENSIONES** en contra de la decisión de 23 de mayo de 2023, por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda. (Expediente Digitalizado).

HECHOS

VIRGELINA GUTIERREZ presentó demanda en contra de **COLPENSIONES Y OTROS** para que mediante un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia del traslado realizado al RAIS, y se ordene el traslado de los dineros al RPM, por no existir un verdadero consentimiento informado. (Expediente Digital).

Mediante la providencia ya señalada el juez manifestó que no se presentó la contestación, por parte de **COLPENSIONES** en el tiempo que señala la Ley, ya que fue notificada el 22 de febrero de 2023, estando notificada por conducta concluyente.

Inconforme con esta decisión la apoderada de COLPENSIONES presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuyo argumento central se afirma: "... conforme a soporte que envió anexo al presente escrito, la contestación de la demanda se presentó el 28 de febrero de 2022, es decir, cuatro días antes del vencimiento de término legal para dar cumplimiento, términos que se contaron de la siguiente forma: 21, 22, 23, 24, 25 días hábiles 26 y 27 inhábiles 28 día hábil. De acuerdo a lo anterior, tenía COLPENSIONES, términos para contestar la demanda, hasta el 4 de marzo de 2022. Si bien es cierto, se evidencia en el soporte de envío al Despacho judicial que la contestación fue enviada a las 22:26 pm, del 28 de febrero, también es cierto que con todo el tema de la virtualidad, es necesario recordar los apartes que ha manifestado la Administración de justicia en lo que concierne al vencimiento de términos (horas) al momento de la radicación de memoriales al Despacho Judicial, mediante mensajes de correo electrónico. De acuerdo a lo anterior, considera la suscrita, que, si la contestación fue enviada vía correo electrónico en horas no hábiles, se

entiende entregada a la primera hora laboral del día hábil siguiente, es decir, el 1 de marzo de 2022. Lo anterior, goza de sustento jurídico, por tanto, en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado al respecto, para lo cual, me permito mencionar lo siguiente: • Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 23 de noviembre de 2019. Rad. 2500 – 23 – 37 – 000 – 2015 – 00412 – 01 (23121). C.P.: Stella Jeanette Carvajal Basto. "En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que "los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término." De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho. (...) Debe precisarse que, otorgar plenos efectos a la notificación de la sentencia realizada vía electrónica por fuera del horario de funcionamiento del Despacho, vulnera el derecho al debido proceso, en tanto que, para el 8 de marzo de 2017, momento en que tiene conocimiento de la notificación, ya habría iniciado el término para interponer el recurso de apelación contra la mencionada providencia. Debe tenerse en cuenta que las partes del proceso se encuentran cobijadas por los principios de buena fe y confianza legítima, y en esa medida tienen la expectativa de que las decisiones que les conciernen sean publicadas dentro del horario de funcionamiento del despacho judicial en los términos del artículo 106 antes mencionado. Si bien, el cúmulo de actuaciones y diligencias judiciales por adelantar conlleva a que las labores de los funcionarios y empleados de la justicia se extiendan por fuera del horario de funcionamiento del despacho, y a causa de ello de las partes. En este orden de ideas, cuando se efectúen notificaciones fuera del horario hábil, como ocurrió en el presente asunto, la eficacia de tales actuaciones se debe sujetar a los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que la Sala precisa que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento del despacho pues, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día hábil siguiente." (negritas subrayadas propias) Ahora bien, conforme al acuerdo PCSJA20-11680 de 2020, El Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 26, reza lo siguiente: Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente. De acuerdo a lo anterior, estaría el Despacho desconociendo el Derecho del que cuenta mi representada, a la contradicción, además hay una evidente afectación jurídica para la Entidad al no tener en cuenta la contestación de la demanda...."

CONSIDERACIONES

La sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la S S.

Para definir el asunto, la Sala debe recordar el deber de los apoderados y de las partes, de atender oportunamente el llamado que les hace el aparato de justicia y velar por el ejercicio de sus intereses de manera diligente, pues no puede el Estado a través de sus jueces convertirse en el vigía de dichos intereses, a riesgo de perderse la imparcialidad que en todo momento debe acompañarle.

En ese orden, y si bien es un principio, la prevalencia del derecho sustancial, esta no puede eliminar o dejar sin efecto las normas procesales que exigen formalidades en el ejercicio de los derechos, **unido al respeto a los términos**, lo que para el presente asunto encuentra representación en la presentación de la contestación de la demanda **en debida forma dentro de los términos legales y cumpliendo con los requerimientos que el juez haga al respecto.**

Respecto del encuentro entre las formalidades procesales y la prevalencia del derecho sustancia la H. Corte Constitucional ha sostenido:

“Si bien este principio constitucional adquiere una gran trascendencia y autoridad en todo el ordenamiento jurídico y especialmente en las actuaciones judiciales, ello no quiere decir que las normas adjetivas o de procedimiento carezcan de valor o significación. Hay una tendencia en este sentido, que pretende discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades, y que es preciso rechazar para poner las cosas en su punto, en estas materias constitucionales, y concluir entonces que, no obstante, la aludida prevalencia, dichas normas cuentan también con firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas en las actuaciones de los jueces.” Sentencia C 215 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.

Es la misma recurrente la que afirma y reconoce que el correo que contenía presuntamente la contestación de la demanda fue enviado el 28 de febrero a las 22:26 pm, argumentando que este mensaje debe tenerse como recibido a primera hora del siguiente día hábil, esto es el 1 de marzo; lo cual sería cierto si efectivamente el correo hubiera llegado a la bandeja de entrada del juzgado; lo cual no fue así y no puede serlo, porque fue el Consejo Seccional de la Judicatura, quien tomó la decisión de bloquear el correo de los despachos judiciales; después de las 17:00 horas, o lo que es lo mismo 5:00 p., razón por la cual todo aquel enviado después de esta hora no es recibido por el despacho; luego no puede entenderse como asegura la recurrente recibido a primera hora hábil del día siguiente, sencillamente porque no fue entregado, siendo responsabilidad de quien así procedió, el haber enviado nuevamente y en horas hábiles la contestación.

Vale destacar que el juzgado; acudió a la mesa de ayuda y solicitó una relación de correos recibidos, bien en la bandeja de entrada o bien en correo no deseado; recibiendo respuesta en la que se indicó que NO fue entregado al servidor de correo, ninguno correspondiente a esta entidad, esto es COLPENSIONES, en ese lapso; respuesta que aparece escaneada en el auto de agosto 24 de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.

De manera que se impone **CONFIRMAR** el auto apelado, pues la demandada, no envió en el término que señala la Ley y que como ya se dijo es de estricta observancia la contestación de la demanda, toda vez que lo que se envía en hora no hábil no es entregado al servidor, luego no puede entenderse recibido ni ese día ni otro, pues se itera sencillamente nunca fue entregado.

Por tanto, y sin más consideraciones por innecesarias, se itera, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- CONFIRMAR la providencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:- COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 07 2013 00683 02
ASUNTO: APELACIÓN AUTO ORDINARIO
DEMANDANTE: WILBER GARCIA ROJAS
DEMANDADO: PAR ISS

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los Treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

AUTO
ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de abril de 2022, el juez de primera instancia, fijó como agencias en derecho la suma de \$20.000.000 a cargo de la demandada y a favor del demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada, interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión, argumentando en síntesis, que el valor señalado, no atendía a la tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo 1887 de 2003, ya que la suma era cuantiosa frente a la labor del apoderado del demandante, solicitando se fijaran en el valor mínimo señalado por el acuerdo en mención.

Como quiera que el auto que resuelve sobre la liquidación de costas y agencias en derecho es apelable conforme al numeral 5 del artículo 366 del CGP, procede la Sala a efectuar las siguientes:



CONSIDERACIONES

A fin de resolver la controversia planteada, encuentra oportuno la Sala referirse a la definición que sobre costas procesales ha señalado la jurisprudencia¹ cuando indica que son **"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"**, conformada por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. En cuanto a las agencias en derecho ha manifestado que no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

El numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso es la norma llamada a regular lo referente al tema y que indica que se debe acudir a las tarifas establecidas para los efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo perentoria dicha disposición en que además debe tenerse en cuenta:

“...La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas...” (Subrayado)

Es así como ateniendo a la fecha de radicación del proceso de la referencia, la fijación de agencias en derecho, se encuentra regulada por el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y que en cuanto a las tarifas que se deben observar en los procesos ordinarios en primera instancia, indica que estas se deben fijar hasta por el 25% del valor de las **pretensiones reconocidas** en sentencia.

Conforme la norma citada en precedencia, se tiene que el proceso judicial objeto de pronunciamiento perseguía la declaración de contrato realidad y las acreencias e indemnizaciones derivadas de este, condenándose luego

¹ Sentencia C-089 del 2002



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105007 2013 683 02 Dte: WILBER GARCÍA ROJAS Ddo.: PARISS

de surtido el trámite procesal de instancia al pago de cesantías, interés a la cesantía, vacaciones, prima de servicios, e indemnización moratoria en cuantía de \$32.902 diarios a partir del 1 de julio de 2013, esto es luego de transcurridos 90 días a partir de la finalización del vínculo que unió a las partes y que tuvo lugar el 31 de marzo de 2013, cuyo límite se estableció hasta que la pasiva efectuara el pago de las acreencias adeudadas.

Conforme lo señalado en precedencia, contrario a lo indicado por la recurrente, la suma indicada por agencias en derecho, no desconoce los presupuestos para su fijación conforme lo señalado en el acuerdo en cita, ya que, efectuadas las operaciones aritméticas del caso, sólo hasta el 2021, fecha en que se resolvió el recurso de casación, la suma de las pretensiones concedidas, ascendía a más de 117 millones de pesos y el valor de agencias en derecho fijadas, no corresponde siquiera al 25% de que trata el acuerdo en cita, aunado a lo cual, no se puede desconocer labor del apoderado de la parte demandante, en un proceso que actualmente completa una duración de 10 años, pues fue radicado desde el 2013.

Así las cosas, la suma indicada en la providencia recurrida, no desconoce los parámetros para su fijación previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 como se señaló en precedencia, razones suficientes para **confirmar** la decisión recurrida.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida, conforme lo señalado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la alzada.



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105007 2013 683 02 Dte: WILBER GARCÍA ROJAS Ddo.: PARISS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO